

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ ALIRIO ARIAS GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 - 571)**, informando que: El término que tenían las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre los días 12 al 25 de mayo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 14, 15, 21 y 22 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las llamadas en garantía se notificaron el 09 de mayo de 2022.

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** guardó silencio.

Los apoderados judiciales de **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, respondieron la demanda y el llamamiento dentro del término oportuno.

Por otra parte, se informa a la señora Juez, que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presenta escrito de llamamiento en garantía en contra de la ya llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 480

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SE RECONOCE personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.203 y portador de la T.P No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**, conforme a la escritura pública visible en el plenario.

SE RECONOCE personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la T.P No. 67.706 del consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme a la escritura pública visible en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demandada y a los llamamientos en garantía presentadas por los voceros judiciales de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

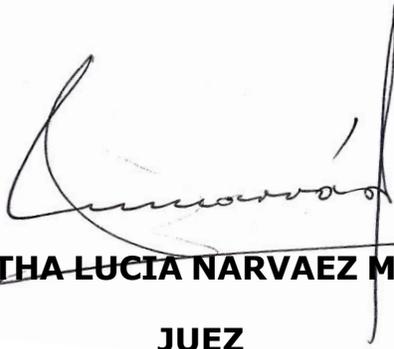
Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La***

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN

JUEZ

*En estado No. 088 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 06 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria